



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-007-2018-00311-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: David Jaimes Arias y otros
guberzapata@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fondo de Adaptación – Municipio de Gramalote – Consorcio Monguí conformado por las Sociedades Gisaico S.A.; Construcciones Civiles S.A. - Conciviles S.A., y Arquitectura y Concreto S.A.S.
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
alcaldia@gramalote-nortedesantander.gov.co
gerencia@gisaico.com.co
jaime.rojas@gisaico.com.co
conciviles@conciviles.com
Llamados en garantía: Consorcio Monguí conformado por las Sociedades Gisaico S.A.; Construcciones Civiles S.A. - Conciviles S.A., y Arquitectura y Concreto S.A.S., la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianzas S.A., la Sociedad Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S.
centrodecontacto@confianza.com.co
informacion@nacionaldeseguros.com.co
recepcion95@ryu.com.co
ryu@ryu.com.co

En atención a que el 21 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento del mismo**.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por el abogado Rodrigo Pombo Cajiao, quien dice actuar en nombre y representación de la entidad llamada en garantía Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S³,

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 090RecepcionEDDelJuz07Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 091PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales identificados como: 039CorreoRecursoReposicion20220117.pdf, y 040RecursoReposicion20220117.pdf.

en contra del auto de fecha 3 de diciembre del año 2021⁴, providencia en la que, entre otras cosas, se aceptaron los llamamientos en garantía de las entidades Consorcio Monguí, el cual está conformado por las Sociedades Gisaico S.A., Construcciones Civiles S.A. - Conciviles S.A., y Arquitectura y Concreto S.A.S., así como de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianzas S.A., la Sociedad Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S.

Así las cosas, partiendo de la indicación señalada en el artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, el cual a su vez remite a los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 del año 2012 Código General del Proceso – CGP, habiéndose garantizado el traslado respectivo⁵, esta instancia resaltaré los aspectos jurídicos relevantes sobre los que, en sentir del abogado Pombo Cajiao, quien aduce actuar como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S., deberá reponerse el auto de fecha 3 de diciembre del año 2021⁶.

En ese escenario, se tienen como argumentos jurídicos, los que siguen:

- Inicialmente, se ha de advertir que el recurso de reposición interpuesto por el abogado Rodrigo Pombo Cajiao se refiere únicamente a la solicitud de llamamiento en garantía que formulara la entidad demandada Fondo de Adaptación, y no respecto del que también fue propuesto por la otra entidad demandada Consorcio Monguí.
- Así pues, una vez aclarado dicho punto, el abogado recurrente considera que el llamamiento en garantía hecho a la Sociedad que representa, es decir, Restrepo y Uribe S.A.S., resulta abiertamente improcedente, debido a que no cumple con los requisitos legales para su prosperidad, esto es, los exigidos por el artículo 19 de la Ley 678 del año 2001⁷, ya que: **(i)** no se aportó prueba al menos sumaria de una actuación dolosa o gravemente culposa del interventor y **(ii)** la excepción de ausencia de responsabilidad planteada en la contestación de la demanda por la entidad demandada Fondo de Adaptación, es excluyente con la solicitud de llamamiento en garantía.
- Para sustentar su postura, recalcó que el contrato de interventoría suscrito con la entidad demandada Fondo de Adaptación no es un contrato de garantía del cual pueda predicarse la posible responsabilidad de la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S., máxime que en casos similares algunos Tribunales Administrativos del país han determinado a través de sus pronunciamientos,

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 026AutoDecideLlamamientoGarantia.pdf.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales identificados como: 083AutoCumplase.pdf y 084TraslEle00820220823.pdf.

⁶ Ibidem.

⁷ Por medio de la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

que su comparecencia al proceso como llamado en garantía no resulta factible⁸.

- Bajo dichos razonamientos, el abogado Pombo Cajiao solicitó reponer el auto de fecha 3 de diciembre del año 2021⁹, en el sentido de negar el llamamiento en garantía pretendido por la entidad demandada Fondo de Adaptación, pues reitera, no se reúnen los requisitos señalados en el ya mencionado artículo 19 de la Ley 678 del año 2001.

Por su parte, sólo la entidad demandada Consorcio Monguí, el cual está conformado por las Sociedades Gisaico S.A., Construcciones Civiles S.A. - Conciviles S.A. y Arquitectura y Concreto S.A.S., describió el traslado del recurso de reposición interpuesto¹⁰, asegurando que de la lectura del mismo se logró deducir que la inconformidad presentada por la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S., radica exclusivamente en cuanto al llamamiento en garantía propuesto por el Fondo de Adaptación, motivo por el que deberá continuarse con el trámite procesal del llamamiento en garantía que también fue solicitado por ella.

Igualmente, aclaró que el sustento normativo del recurso de reposición interpuesto, huelga decir, el artículo 19 de la Ley 678 del año 2001, fue objeto de una modificación por el artículo 44 de la Ley 2195 del año 2022¹¹, eliminando la carga que tenía la entidad interesada en realizar el llamamiento en garantía, de adjuntar una prueba siquiera sumaria sobre la responsabilidad del agente estatal al haber actuado con dolo o culpa grave, incluyendo la exclusión del mismo cuando se plantearan excepciones que conllevaran la ausencia de responsabilidad, como lo eran las de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, situación por la que deberá estudiarse el recurso de reposición así planteado bajo las figuras de la retroactividad, la ultraactividad o la retrospectividad de la Ley.

En consecuencia, una vez resaltadas las posturas de algunas de las partes interesadas, para esta instancia no se habrá de reponer el auto en cuestión.

Y es que, a fin de sustentar tal tesis, valga con citar el sustento normativo del auto de fecha 3 de diciembre del año 2021¹², esto es, aquél que dio trámite a los

⁸ Se refiere a los autos de fecha 8 de julio del año 2019, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del medio de control de reparación directa identificado bajo el radicado No. 19001-33-33-004-2014-00324-00; y el de fecha 24 de septiembre del año 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del medio de control de reparación directa identificado bajo el radicado No. 76001-33-33-005-2016-00163-01.

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 026AutoDecideLlamamientoGarantia.pdf.

¹⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales identificados como: 086CorreoConsMungDescTras20220823.pdf, y 087MenConsMungDescTras20220823.pdf.

¹¹ Por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictaron otras disposiciones.

¹² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 026AutoDecideLlamamientoGarantia.pdf.

llamamientos en garantía presentados por las entidades demandadas Fondo de Adaptación¹³ y el Consorcio Monguí¹⁴.

Luego entonces, al hacer una lectura del aludido auto, se tiene que el juzgado de origen sustentó el llamamiento en garantía de la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S., -aquel que es objeto del recurso-, con base en los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP, los que difieren de la norma con la cual el abogado Rodrigo Pombo Cajiao sustentó su recurso de reposición a saber, o sea, el artículo 19 de la Ley 678 del año 2001, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 del año 2022.

Veamos:

- “(...) **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (...)
 (Subrayado y negrilla fuera de texto)

- “(...) **ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para

¹³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como: 000ExpedienteDigital en la que se observa la carpeta 01.EXPEDIENTE, en la que a su vez obra la carpeta CP03, y dentro de ella el memorial identificado como: 01CuadernoPrincipal3.pdf, específicamente en sus folios 2 a 35 y 81 a 95.

¹⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta denominada como: 000ExpedienteDigital en la que se observa la carpeta 01.EXPEDIENTE, en la que a su vez obra la carpeta CP03 y dentro de ella el memorial identificado como: 01CuadernoPrincipal3.pdf, específicamente en sus folios 97 a 149.

contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”
 (Subrayado fuera de texto)

- “(...) **ARTÍCULO 19.** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (...)”
 (Subrayado del texto original)

- “(...) **ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado. (...)”

Así pues, de las normas transcritas, se tiene que existen dos escenarios posibles en los que las entidades demandadas pueden acudir a la figura del llamamiento en garantía a fin de ejercer la representación de sus intereses, así como su derecho de defensa y contradicción:

- (i) el primero de ellos cuando se: “(...) afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (...)”, y
- (ii) el segundo, cuando se solicite: “(...) el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. (...)”.

Con base en tal aclaración, es claro para este Despacho que la intención de las entidades demandadas Fondo de Adaptación y el Consorcio Monguí era ejercer su derecho al llamamiento en garantía de las entidades vinculadas con base en la primera causal para su procedencia, es decir, aquella que surge de una relación contractual, pues para ello adjuntaron las pólizas que ya se relacionaron en el auto objeto del recurso de reposición, incluido el contrato de interventoría identificado con el No. 086 del año 2015, el cual fue suscrito específicamente con la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S, evento que se encuadra en las exigencias normativas de los artículos 225 de la Ley 1437 del año 2011 y 64 de la Ley 1564 del año 2012, razón suficiente para que el juzgado de origen le diera trámite a dicha solicitud y

ordenara su notificación personal a fin de que comparecieran al medio de control de reparación directa bajo estudio.

Ahora, por el contrario, la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S., considera que la entidad demandada Fondo de Adaptación solicitó su comparecencia como llamado en garantía con fines de repetición, supuesto de hecho que regula el artículo 19 de la Ley 678 del año 2001, modificada por el artículo 44 de la Ley 2195 del año 2022.

No obstante, tal y como ya quedó evidenciado, esa no fue la intención de la entidad demandada Fondo de Adaptación, quien se reitera, cree tener el derecho contractual de exigirle a la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S., el reconocimiento de los perjuicios que llegare a sufrir si es condenada al interior de este proceso.

La anterior postura ha sido objeto de examen por parte de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien en el proceso identificado con el radicado No. 25000-23-36-000-2018-01078-01, siendo Magistrado Ponente el consejero Martín Bermúdez Muñoz, profirió el auto de fecha 3 de agosto del año 2022, determinando que:

“(…) 7.- El despacho revocará el auto apelado y ordenará tramitar los llamamientos en garantía formulados por el Fondo de Adaptación contra CEAS S.A.S., en calidad de interventora del contrato de obra, y contra Seguros del Estado S.A. Los decretará porque la entidad contratante tiene derecho a que en el mismo proceso se resuelva su relación contractual con el interventor y con la compañía de seguros; tiene derecho a que, con base en esa relación contractual, se defina si los llamados deben reembolsarle en caso de ser condenada. Ese derecho se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA: frente al interventor se sustenta en el contrato de interventoría y frente a la compañía de seguros en la póliza suscrita por el interventor de la cual es beneficiaria la entidad.

8.- En contra de lo argumentado por el Tribunal, el Juez del contrato sí tiene competencia para pronunciarse en relación con las obligaciones del interventor y esa competencia surge precisamente del llamamiento en garantía. A través del mismo lo que se permite es que en la misma sentencia se resuelvan dos relaciones jurídico-procesales: la del contratista demandante contra la contratante demandada y la de la contratante demandada contra el interventor y en este caso, contra la compañía que aseguró el cumplimiento de sus obligaciones.

9.- Para pronunciarse sobre esta segunda relación, lo cual solo procede si la sentencia condena a la entidad, el Juez del contrato debe estudiar el contrato de interventoría (con base en el cual se formula el llamamiento del interventor) para establecer si el interventor incumplió sus obligaciones y si ellas determinaron la condena que se le impuso a la entidad. Y en este caso estudiará si el pago de ese perjuicio estaba cubierto por la póliza de seguros, que es el contrato con base en el cual se llama en garantía a la Compañía. (…) (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, es que no procede la reposición del auto de fecha 3 de diciembre del año 2021¹⁵, por medio del cual el juzgado de origen decidió llamar en garantía a la Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S., entre otras cosas, toda vez que tal solicitud se sustentó en los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP, y no en el artículo

¹⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial identificado como: 026AutoDecideLlamamientoGarantia.pdf.

19 de la Ley 678 del año 2011, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 del año 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de diciembre del año 2021, a través del cual el juzgado de origen decidió llamar en garantía a la **Sociedad Restrepo y Uribe S.A.S.**, entre otras cosas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7684110084f609ab47501a3fb7713129569e4a6a1eb8119845b6d47573b33fc3**

Documento generado en 16/11/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>